



Juzgados Civiles del mismo distrito y Corte Superior de Justicia.

**Artículo Sexto.-** Disponer, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial del Bicentenario El Peruano, que el Juzgado de Paz Letrado, en adición a sus funciones Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayaviri, Provincia de Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete, culmine su itinerancia al Distrito de Quinchés de la misma provincia y Corte Superior.

**Artículo Séptimo.-** Disponer, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial del Bicentenario El Peruano, que el Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio del Distrito y Provincia de Ica, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, de acuerdo al cronograma que apruebe el Presidente de la mencionada Corte Superior, realice labor de itinerancia hacia el Distrito de Parcona, de la misma Provincia y Corte Superior, con turno cerrado, con la finalidad de apoyar al Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de dicho distrito.

**Artículo Octavo.-** Los gastos que se generen por la labor de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio del Distrito de Ica, hacia el Distrito de Parcona, ambos de la Provincia de Ica, serán financiados en su totalidad con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Corte Superior de Justicia de Ica.

**Artículo Noveno.-** Modificar, partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial del Bicentenario El Peruano, la denominación del Juzgado Mixto del Distrito de Motupe, Provincia de Lambayeque, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, como Juzgado Civil del mismo distrito, provincia y Corte Superior de Justicia, con competencia funcional en las especialidades civil, familia y laboral, el cual será evaluado con el estándar anual de 600 expedientes establecido para un juzgado civil mixto.

**Artículo Décimo.-** Modificar, partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial del Bicentenario El Peruano, la denominación del Juzgado Mixto del Distrito de San Ignacio, Provincia de San Ignacio, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, como Juzgado Civil del mismo distrito, provincia y Corte Superior de Justicia, con competencia funcional en las especialidades civil, familia y laboral, el cual será evaluado con el estándar anual de 600 expedientes establecido para un juzgado civil mixto.

**Artículo Undécimo.-** Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco, Ica, Lima Norte y Lambayeque, efectúen las siguientes acciones administrativas:

a) El 1° Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Sebastián, Provincia de Cusco, Corte Superior de Justicia de Cusco, remita de manera aleatoria al 2° Juzgado de Paz Letrado del mismo distrito y provincia, la cantidad de 300 expedientes en etapa de trámite, que no se encuentren expeditos para sentenciar al 30 de noviembre de 2019, ni tengan vista de causa señalada a dicha fecha.

b) El Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente del Distrito de Parcona, Provincia de Ica, remita de manera aleatoria al Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio del Distrito y Provincia de Ica, Corte Superior del mismo nombre, la cantidad de 300 expedientes de la especialidad familia y 100 de la especialidad civil.

c) El 8° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial del Distrito y Provincia de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remita de manera aleatoria y equitativa los expedientes que corresponden a las especialidades civil, constitucional y contencioso administrativo entre los siete Juzgados Civiles del Distrito de Chiclayo, considerando solo aquellos expedientes que no se encuentren expeditos para sentenciar al 30 de noviembre de 2019, y de ser el caso los expedientes que a dicha fecha no tengan vista de causa señalada; así como aquellos a los que se haya programado vista de causa con fecha posterior al 31 de diciembre de 2019.

d) El 3°, 7°, 9° y 10° Juzgados Penales Liquidadores Permanentes del Distrito de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mantendrán la carga penal en etapa de trámite que tengan a su cargo hasta su total liquidación, debiendo de coordinar con el Consejero

Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, los órganos jurisdiccionales penales liquidadores a los cuales deberán de redistribuir el total de los expedientes en etapa de reserva y ejecución.

e) El 2°, 3°, 4° y 5° Juzgados Civiles Permanentes del Distrito de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cerrarán turno para el ingreso de nuevos expedientes en etapa de trámite, hasta que el 1° y 6° Juzgados Civiles Permanentes del citado distrito equiparen carga procesal.

f) El 1° Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito de Independencia, redistribuirá al 3° y 4° Juzgados de Trabajo Permanentes Especializados en Procesos Laborales de la Subespecialidad Contencioso Administrativo Laboral y Previsional (PCALP), Corte Superior de Justicia de Lima Norte, un máximo de 600 expedientes a cada uno, en etapa de trámite que no se encuentren expeditos para sentenciar al 30 de noviembre 2019.

**Artículo Duodécimo.-** Dejar sin efecto, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución administrativa en el Diario Oficial del Bicentenario El Peruano, lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 430-2010-CE-PJ.

**Artículo Decimotercero.-** El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en coordinación con el Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, dispondrá la reubicación de los jueces titulares del 3°, 7°, 9° y 10° Juzgados Penales Liquidadores del Distrito de Independencia, a alguno de los órganos jurisdiccionales del nuevo sistema procesal penal de dicha corte superior de justicia que no cuenten con magistrado titular.

**Artículo Decimocuarto.-** La Gerencia General de este Poder del Estado efectuará oportunamente el trámite correspondiente a efecto de regularizar el cambio de titularidad de los magistrados, de acuerdo a lo establecido en el artículo decimotercero de la presente resolución administrativa.

**Artículo Decimoquinto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Cusco, Ica, Lambayeque y Lima Norte; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1828543-1

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Declaran ilegal la paralización de labores convocada para el día 21 de noviembre de 2019 por el Comité Nacional de Lucha Judicial y el inicio de la huelga nacional indefinida a partir del martes 26 de noviembre**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA  
PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

**R.A N° 575-2019-P-PJ**

Lima, 19 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 007-2019-CNLJ-PJ, recibido el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual los miembros

de Comité Nacional de Lucha Judicial, integrado por la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ-PERÚ, Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial – FNTPJ, Federación de Trabajadores del Poder Judicial del Perú – FETRAPOJ y Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – SUTRAPOJ LIMA; representando a todas las fuerzas sindicales del Poder Judicial, comunican a la Presidencia del Poder Judicial, que por unanimidad han acordado, ejecutar el paro nacional de veinticuatro (24) horas para el día jueves 21 de noviembre y el inicio de la huelga nacional indefinida a partir del martes 26 de noviembre de 2019, de acuerdo a su plataforma de lucha, el Informe N° 000269-2019-GRHB-GG-PJ, de fecha 14 de noviembre de 2019, de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General, así como el Memorando N° 611-2019-OAL-GG-PJ, de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General; y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 28°, ha previsto que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y cautela su ejercicio democrático garantizando la libertad sindical, fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, disponiendo que sea el Estado el que regule el derecho de huelga de los trabajadores a fin que su ejercicio se efectúe en armonía con el interés social, señalando sus excepciones;

Que, la Ley N° 30745 – Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, en su artículo 1°, respecto de su ámbito de aplicación, establece que comprende a todos los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial; a su vez, en su artículo 37°, prevé que el derecho de huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación, para tal efecto los representantes de los trabajadores deberán notificar a la Entidad sobre el ejercicio del referido derecho con una anticipación no menor de diez (10) días;

Que, asimismo, la Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ, de fecha 19 de julio de 2018, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, dispone en el segundo párrafo de su artículo 93°, que el derecho a huelga se aplica de acuerdo a lo señalado en todo lo pertinente en la Ley N° 30745, y supletoriamente a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en adelante TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;

Que, el artículo 86° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la huelga de los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral Público, se sujetará a las normas contenidas en dicho texto legal en cuanto le sean aplicables, disponiendo que la declaración de la ilegalidad de la huelga debe ser efectuada por el Sector correspondiente; asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 46 de su Sentencia recaída en los Expedientes N°s 0003, 004 y 023-2013-PI/TC, señaló que “el reconocimiento a todos los trabajadores de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28° de la Ley Fundamental también comprende a los trabajadores públicos”;

Que, en el literal i) del artículo 83° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se establece que son servicios públicos esenciales “los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República”, regulación que guarda consonancia con la Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 006-2003-SP-CS, publicada el 01 de noviembre de 2003, que declaró como servicio público esencial la administración de justicia ejercida en el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos;

Que, igualmente, para la declaratoria de huelga se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, esto es: “a) que tenga por objeto la defensa de los derechos o intereses de los trabajadores en ella

comprendidos; b) que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los Estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de Asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya Asamblea este conformada por delegados, la decisión será adoptada en Asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases; c) que sea comunicada al empleador y a la Autoridad Trabajo por lo menos con una anticipación de cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) días tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del Acta de Votación; d) que la negociación colectiva no haya sido sometida arbitraje”;

Que, la plataforma de lucha presentada por el Comité Nacional de Lucha Judicial, conforme se desprende del Acta de Reunión del mismo, con fecha 12 de noviembre de 2019, versa sobre los siguientes puntos, los cuales han sido absueltos por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General, a través del Informe N° 000269-2019-GRHB-GG-PJ:

#### (i) La defensa de la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial

Frente a la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, interpuesta por el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Administrativa N° 219-2019-P-PJ de fecha 08 de abril de 2019, se ha dispuesto que el señor Procurador Público del Poder Judicial, en defensa de los intereses de este poder del Estado, intervenga en el proceso de inconstitucionalidad signado con el Expediente N° 29-2018-PI/TC;

#### (ii) Homologación de las remuneraciones de los trabajadores CAS

Mediante Oficio N° 6867-2019-P-PJ de fecha 01 de agosto de 2019, dirigido al señor Ministro de Economía y Finanzas, se solicitó la asignación de recursos presupuestales adicionales ascendente a S/. 46 418 459 para financiar la nivelación de ingresos del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), con el personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a fin de que el malestar y descontento no afecte el servicio de administración de justicia, toda vez que, legalmente no procede una homologación, sino la creación de presupuestos teniendo en consideración la escala remunerativa del personal permanente del Poder Judicial;

#### (iii) Nueva Escala Remunerativa de los trabajadores del Poder Judicial

A través del Oficio N° 5178-2019-P-PJ de fecha 11 de junio de 2019, dirigido al señor Ministro de Economía y Finanzas, se remite un proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Nueva Escala Remunerativa del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo costo anual de la propuesta de Nueva Escala Remunerativa asciende a S/. 771.7 millones. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) convocará a una reunión técnica para determinar el monto de la escala remunerativa para los trabajadores;

Que, las exigencias contenidas en la plataforma de lucha, respecto a la nueva escala remunerativa y homologación de haberes de los CAS, corresponden ser atendidos por el Poder Ejecutivo, precisando que el Poder Judicial continúa realizando los trámites ante las instancias respectivas; de otro lado, es de mencionar que se viene realizando la defensa de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial a través de la Procuraduría Pública del Poder Judicial; en tal sentido, consideramos que la paralización de labores solicitada por el Comité Nacional de Lucha Judicial, deviene en ilegal al no observarse el inciso a) del artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR;

Que, de la revisión del Oficio N° 007-2019-CNLJ-PODER JUDICIAL, se advierte que el Comité Nacional de Lucha Judicial, adjunta copia del Acta de Reunión del Comité llevada a cabo el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se acordó ejecutar una paralización nacional de veinticuatro (24) horas para el día jueves 21 de noviembre y el inicio de la huelga nacional indefinida a partir del martes 26 de noviembre de 2019, la misma que no se encuentra refrendada por Notario Público, inobservando lo dispuesto en el inciso b) del artículo 73° del TUO en mención; no pudiendo determinarse que la misma haya sido comunicada a la Autoridad de Trabajo, documento de relevancia debido a que la administración de justicia es un servicio público esencial;

Que, la comunicación de inicio de la paralización de labores por parte del Comité Nacional de Lucha Judicial, se realizó el 12 de noviembre de 2019, a través de Mesa de Partes en lo Administrativo de la Corte Suprema, y estando a que la medida de fuerza es para el 21 de noviembre de 2019, dicha comunicación no ha sido presentada con diez (10) días útiles de antelación, empero, respecto a la huelga nacional anunciada para el 26 de noviembre de 2019, si se presentó en el plazo establecido en el inciso c) del artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; sin embargo, al ser la administración de justicia un servicio público esencial, el Comité Nacional de Lucha Judicial debió presentar la nómina de trabajadores de los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, que garantizarán su permanencia y servicio durante el período de paralización de labores, conforme a la normado en la Directiva N° 002-2004-CE-PJ sobre Conformación de Órganos de Emergencia, Jurisdiccionales y de Apoyo en caso de Ejercicio de Derecho de Huelga de los Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 046-2004-CE-PJ del 24 de marzo de 2004;

Que, el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: "El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario, o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones, o por compensación por tiempo de servicios";

Que, de lo expuesto precedentemente, se colige que la remuneración está supeditada a la realización efectiva del trabajo; es decir, la falta de este trae consigo la ausencia de un salario. Afirmación que resulta armoniosa con la definición de remuneración dispuesta en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, en esa línea, cabe señalar que toda huelga o paralización es lícita desde el momento que la ley no la prohíbe; sin embargo, será ilegal, como en el presente caso, si se efectúa contrariando su propia reglamentación, dado que toda suspensión colectiva de la actividad laboral debe ser hecha conforme a las exigencias legales;

Que, de lo expuesto precedentemente, y conforme lo señala el Informe N° 000269-2019-GRHB-GG-PJ, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar y el Memorando N° 611 -2019-OAL-GG-PJ, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, el Comité Nacional de Lucha Judicial, para su medida de fuerza, no ha observado ni cumplido con los requisitos antes descritos, exigidos por ley; por lo que corresponde a la máxima autoridad de este Poder del Estado declarar la ilegalidad de la paralización de labores de veinticuatro (24) horas para el día jueves 21 de noviembre y el inicio de la huelga nacional indefinida a partir del martes 26 de noviembre de 2019;

Por lo tanto, de conformidad con las facultades conferidas en el inciso 4° del artículo 76° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar ilegal la paralización de labores convocada por el Comité Nacional de

Lucha Judicial, integrado por la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ-PERÚ, Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial – FNTPJ, Federación de Trabajadores del Poder Judicial del Perú – FETRAPOJ y Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – SUTRAPOJ LIMA; de veinticuatro (24) horas para el día jueves 21 de noviembre de 2019 y el inicio de la huelga nacional indefinida a partir del martes 26 de noviembre de 2019, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer las acciones necesarias que permitan garantizar la atención de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como, la aplicación del descuento salarial por día no trabajado, la que se hará efectiva conforme a ley en las remuneraciones del mes próximo, para todos aquellos que no cumplan con su rutina laboral.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente resolución al Consejo Ejecutivo, a la Oficina de Control de la Magistratura, a la Gerencia General, a la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Seguridad Integral del Poder Judicial, y el Comité Nacional de Lucha Judicial, integrado por la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ-PERÚ, Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial – FNTPJ, Federación de Trabajadores del Poder Judicial del Perú – FETRAPOJ y Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – SUTRAPOJ LIMA; así como a los demás órganos administrativos y jurisdiccionales de este Poder del Estado que corresponda.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

JOSE LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente del Poder Judicial

1828823-1

## Declaran ilegal la huelga nacional indefinida convocada por la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial a partir del 21 de noviembre de 2019

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A N° 576-2019-P-PJ

Lima, 19 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Acta Nacional de Emergencia de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial del Perú (FENASIPOJ) de fecha 18 de noviembre de 2019, a través del cual han acordado por mayoría huelga nacional indefinida a partir del 21 de noviembre de 2019, el Informe N° 000272-2019-GRHB-GG-PJ, de fecha 19 de noviembre de 2019, de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General, así como el Memorando N°614-2019-OAL-GG-PJ, de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 28°, ha previsto que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y cautela su ejercicio democrático garantizando la libertad sindical, fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, disponiendo que sea el Estado el que regule el derecho de huelga de los trabajadores a fin que su ejercicio se efectúe en armonía con el interés social, señalando sus excepciones;

Que, la Ley N° 30745 – Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, en su artículo 1°, respecto de su